

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-SECCIÓN PRIMERA-****-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADA: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Decreta medida cautelar de urgencia

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de medida cautelar de urgencia interpuestas por los actores populares y por la Procuraduría General de la Nación, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

I. ANTECEDENTES**1. Solicitudes de medida cautelar:****1.1. Actores populares:**

- La medida cautelar interpuesta se fundamenta en los siguientes hechos:

Afirman los actores populares que es un hecho notorio relevado de prueba que se adelanta un proceso de negociación de la EPS MEDIMAS

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

de la cual es propietaria la accionada PRESTNEWCO S.A.S., que tiene como propósito enajenar dicha EPS a un inversionista extranjero, transacción que ha sido ampliamente difundida a través de los medios de comunicación.

De concretarse una segunda enajenación (siendo la primera la demandada en el presente medio de control), ello sería en similares condiciones a la enajenación de CAFESALUD a MEDIMAS, por lo que el propósito de la presente acción constitucional de proteger los derechos afectados se frustraría, pues nuevamente las autoridades accionadas permitirían una enajenación sin garantizar el acceso al servicio en condiciones de eficiencia y oportunidad, el patrimonio público, la moralidad administrativa y la libre competencia.

Adicionalmente, que se realice la venta de MEDIMAS sin que se haya proferido el fallo impediría la intervención del juez popular, a quien se acudió para fijar los lineamientos y proteger los derechos colectivos afectados, que las accionadas fueron incapaces de amparar.

El Contralor con funciones de revisor fiscal designado por la Superintendencia Nacional de Salud en el informe con radicación NURC 1-2018-141802 del 4 de septiembre de 2018, dejó en evidencia que MEDIMAS EPS no cumple con ninguna de las normas del sistema de salud, afectando los recursos públicos del sistema de salud y desconociendo el derecho al acceso al servicio público de salud, además de otros derechos colectivos.

De llegar a concretarse la enajenación de MEDIMAS a un inversionista, que podría presentarse como un tercero de buena fe, la efectividad del fallo proferido en el marco de la acción popular sería inocuo, pues el nuevo comprador no fue parte del proceso, con lo que no solo se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

afectaría el objeto del litigio, sino que echaría al traste las actuaciones adelantadas por el Tribunal durante dos años, en los que se han realizado numerosas audiencias, practicado pruebas, emitido medidas, y se ha tenido que reiniciar pro la vinculación de nuevos sujetos procesales. La repentina enajenación de MEDIMAS puede entenderse como una manera de burlar las resultas del proceso que adelanta el Tribunal, lo que conduciría no solo a un desgaste injustificado de la administración de justicia, sino a la no efectividad del fallo judicial.

En caso de que el inversionista sea extranjero, en particular norteamericano, o que la enajenación se celebre en otra jurisdicción, a dicho negocio le serían aplicables las normas del TLC con Estados Unidos que establecen cláusulas de arbitramento internacional, por lo que cualquier controversia que surja en torno a dicha transacción no sería competencia del Tribunal Administrativo y pasaría al conocimiento de instancias internacionales de difícil acceso, y sumamente controladas por los grandes poderes económicos multinacionales.

Lo acaecido durante el proceso y lo dicho por el Contralor designado por la Superintendencia Nacional de Salud, evidencia que el proceso de CAFESALUD a MEDIMAS fue violatorio de numerosos derechos colectivos objeto de la presente acción. Nada de lo que se conoce sobre la nueva enajenación conduce a pensar que la venta de MEDIMAS a la empresa "Dinamic Business and Medical Solutions (DBMS) será diferente. Así, resulta bastante probable que en el nuevo proceso de enajenación se reproduzcan las mismas fallas y se violenten nuevamente los derechos al acceso al servicio de salud, a la moralidad administrativa, al patrimonio público y a la libre competencia.

Al Juez popular le corresponde evitar que en el nuevo proceso de enajenación se vuelvan a cometer los mismos errores y se afrente una

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

vez más contra los derechos colectivos conculcados, los cuales deben ser protegidos por el Tribunal. Por tanto, no debe adelantarse el nuevo proceso de enajenación hasta tanto no se resuelva la acción popular pendiente.

El nuevo proceso de enajenación de MEDIMAS a la empresa “Dinamic Business and Medical Solutions” (DBMS) ha estado marcado por el secretismo, la falta de transparencia y publicidad de la información, tal como sucedió con la venta de CAFESALUD, y que fue uno de los determinantes que permitió los abusos y las violaciones a los derechos colectivos. La Procuraduría y la Defensoría del Pueblo hicieron un llamado pidiendo claridad sobre el proceso de venta y que los términos de negociación sean de público conocimiento.

La realidad económica de MEDIMAS EPS, las cuantiosas deudas que tienen con su red hospitalaria, el hecho de que se encuentre en causal de liquidación pro pérdidas, las millonarias deudas que tiene con sus trabajadores, y las millonarias sanciones que le han sido impuestas por incumplimiento en la prestación del servicio, conducen a concluir que la única manera para que un inversionista obtenga rentabilidad de su inversión, es sobre la base de profundizar la violación sistemática de los derechos colectivos demandados ante la imposibilidad de hacer una inversión descomunal e imposible de realizar por cuanto:

i) Debe pagar los \$1,3 billones que actualmente adeuda a las instituciones de prestación de servicios de salud que atienden a los 4,2 millones de usuarios, los cuales de no recibir los recursos que requieren para funcionar, se ven avocadas a suspender la prestación del servicio de salud afectando el acceso al público esencial.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

- ii) Debe destinar la suma de \$1 billón para constituir las reservas técnicas exigidas en la ley para garantizar el pago de los servicios de salud que autorice.
- iii) Debe pagar los cerca de \$700.000 millones que MEDIMAS adeuda a CAFESALUD por concepto de la compra de afiliados.
- iv) No debe afectar el acceso a millones de personas al servicio público de salud, so pretexto de controlar la demanda de servicios de salud, que hoy en día es del 124% sobre el total de los recursos disponibles.
- v) Debe aportar cerca de \$700.000 para cubrir las pérdidas de MEDIMAS de 2018.

Por otra parte, el potencial comprador es una firma norteamericana sin presencia previa en el país, con activos totales de tan solo 10 millones de pesos, constituida como microempresa y que no cuenta con experiencia acreditada en aseguramiento, hecho que pone de presente la falta de experiencia específica en el modelo de aseguramiento en salud en Colombia y un posible desconocimiento de las reglas constitucionales y estatutarias que rigen el servicio público esencial de salud en nuestro país, y que un inversionista foráneo podría soslayar so pretexto de que el negocio se someta a la legislación foránea en caso de formalizarse la transacción por fuera del territorio colombiano o bajo las reglas del TLC con Estados Unidos.

Existen fuertes razones que mediante un juicio de ponderación de intereses conducen a concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y existen serios motivos para considerar que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, y ante la inminencia de la enajenación es

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
 DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
 DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

preciso que a las medidas se les dé el trámite de urgencia en los términos previstos por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

- Pretensiones:

Los actores populares solicitaron como pretensiones de la medida cautelar de urgencia las siguientes:

"1. Ordenar a las accionadas que NO autoricen, ni cierren, ni concluyan, ni perfeccionen la enajenación de Medimás EPS al comprador "Dinamic Business and Medical Solutions" (DBMS) o quien adquiera, hasta tanto se cumplan las siguientes condiciones:

i) Que se revuelva de fondo la acción popular que se adelanta contra el proceso de enajenación de Cafesalud a Medimás EPS, asunto que está por definir el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ii) Que el comprador "Dinamic Business and Medical Solutions" (DBMS) o quien adquiera, garantice de manera real y efectiva la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de eficiencia, calidad y oportunidad, preservando la vigencia de las autorizaciones medicas ya emitidas y sus respectivas reservas técnicas.

iii) Que el comprador "Dinamic Business and Medical Solutions" (DBMS) o quien adquiera, garantice y pague la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a todo el personal de Medimás EPS, Incluyendo pero sin limitar a Médicos, Paramédicos, Enfermeros, personal administrativo, servicios generales, etc.

iv) Que el comprador "Dinamic Business and Medical Solutions" (DBMS) o quien adquiera, garantice y pague todas las deudas que Medimás EPS tiene con Clínicas y Hospitales, públicas y privadas y con todos sus proveedores, y en adelante asegure el pago oportuno de los bienes y servicios prestados.

v) Que el comprador "Dinamic Business and Medical Solutions" (DBMS) o quien adquiera, demuestre que tiene el músculo financiero y la capacidad económica para cumplir con la totalidad de compromisos y obligaciones a los que se comprometió Medimás EPS, y que Incumplió de manera sistemática.

vi) Que el comprador "Dinamic Business and Medical Solutions" (DBMS) o quien adquiera, certifique experiencia

7 17

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

específica relacionada con aseguramiento en salud, que es el objeto principal de una EPS como Medimás.

vii) Que el comprador "Dinamic Business and Medical Solutions" (DBMS) o quien adquiera, se obligue a que los recursos con los cuales financie la transacción no sean los ingresos públicos que la EPS Medimás recibe por Unidad de Pago por Capitación, sino que correspondan a fuentes de financiación diferentes a los dineros del sistema de salud, para evitar el desastre anunciado que ocurrió con Medimás EPS.

viii) Que el comprador "Dinamic Business and Medical Solutions" (DBMS) o quien adquiera, se obligue a respetar la libre y leal competencia entre las demás clínicas y hospitales, públicos y privados, que no son propiedad de Medimás EPS.

2. En defecto o como complemento de las anteriores medidas solicitamos que, en ejercicio de sus amplias facultades legales, el Tribunal adopte las medidas cautelares que estime pertinentes y conducentes para garantizar el objeto de la acción popular y la efectividad de su fallo y proteger los derechos colectivos i) al acceso al servicio de salud en condiciones de eficiencia, calidad y oportunidad; ii) al patrimonio público; iii) a la moralidad administrativa; y, iv) a la libre y leal competencia económica".

1.2. Procuraduría General de la Nación:

- La medida cautelar interpuesta por la agente especial de la Procuraduría General de la Nación se fundamenta en los siguientes hechos:

La Procuraduría General de la Nación desde el primer semestre de 2017 inició una actuación preventiva respecto del proceso de enajenación de los activos de SALUDCOOP EPS OC en Liquidación. En una primera etapa fueron formuladas las advertencias respecto de la estructuración del intricado proceso que incluyó establecer particulares y exiguas exigencias de experiencia, la expedición de decretos y curriculares por parte del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, que condujeron a tener virtualmente un único oferente, esto es, el Consorcio Prestasalud integrado por un grupo de prestadores de servicios de salud de SALUDCOOP y CAFESALUD, a quien le fueron

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

adjudicadas las sociedades CAFESALUD S.A. y ESIMED S.A. de las que son propietarias en condición de accionistas de las sociedades PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S.

La Superintendencia Nacional de Salud procedió a expedir la autorización a MEDIMAS para operar como Entidad Promotora de Salud en un cuestionado proceso que también es objeto de investigaciones disciplinarias.

Las irregularidades de todo el trámite quedaron expuestas desde el primer día de operaciones de MEDIMAS. La falta de experiencia en aseguramiento condujo al caos técnico, administrativo y financiero, afectándose el derecho fundamental a la salud y a la vida de sus afiliados, al no estar garantizada la red de prestadores de servicios ni la prestación del plan obligatorio de salud.

Tan solo dos meses después del inicio de la operación, la Superintendencia Nacional de Salud tuvo que imponerle a MEDIMAS una medida preventiva de vigilancia especial, la misma que tenía CAFESALUD al momento de su venta, y rápidamente fue necesario remover su revisor fiscal y nombrar un contralor con funciones de revisor fiscal, para lo cual fue designado el señor Never Enrique Mejía Matute de la firma SAC Consulting. El informe especial da cuenta de lo siguiente:

i) MEDIMAS S.A.S. EPS no cumple con indicadores de permanencia tales como condiciones financieras y de solvencia, y presenta dificultades en la gestión del riesgo en salud de la población afiliado, contraviniendo la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Ley 1755 de 2015, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, Decreto 682 de 2018, Decreto 1011 de 2006, Resolución 1604

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

de 2013 y demás normas que modifican, complementan y sustituyen las anteriores.

ii) Los Estados financieros de la EPS reportan activos totales por \$1.949.243 millones de pesos, pasivos totales por \$2.127.314 millones de pesos, pérdidas acumuladas por \$716.147 millones de pesos y patrimonio negativo igual a -\$178.071 millones de pesos.

iii) Se evidencia concentración en la suscripción de contratos de prestación de servicios de salud, evidenciada en que el 42% del Giro Directo se ordenó a tan solo 16 IPS, gran parte de las cuales pertenecen a los accionistas de MEDIMAS EPS S.A.S. Desde el inicio de operaciones MEDIMAS ha perdido el 16% de sus afiliados en el Régimen Contributivo y Subsidiado, y en el periodo se produjeron 105 cierres de servicios por parte de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, el 96% de los cuales se originaron por no pago de los servicios prestados por parte de MEDIMAS.

IV) Fueron documentadas desviaciones negativas de los indicadores de salud de la población y baja cobertura de los programas de protección específica y detección temprana.

Al tiempo, la Superintendencia de Sociedades sometió al grado de supervisión más fuerte, denominado control, a las sociedades PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., propietarias de MEDIMAS y ESIMED respectivamente, en razón a las irregularidades de orden contable, administrativo y financiero que incluyen el riesgo de insolvencia para ambas sociedades.

De otra parte la Procuraduría General de la Nación ha dado traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Sociedades de dos informes de actuaciones preventivas, cuyos resultados advierten:

a) la presunta desviación de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación legalmente destinados a la prestación de servicios de salud, que habrían sido irregularmente utilizados por MEDIMAS EPS para el pago de gastos administrativos, muchos de los cuales se encuentran interrogados, al desconocerse los soportes contables que al parecer no han sido verificados por la revisoría fiscal.

b) Presunta violación a las normas del Código de Comercio que regulan: i) las operaciones entre sociedades y vinculados, ii) la integración vertical, iii) la presentación de estados financieros consolidados de grupo económico, iv) el reporte de estados financieros periódicos obligatorios, v) las integraciones empresariales, y vi) los actos de competencia desleal en que habría incurrido las sociedades accionistas de PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A. al contratar servicios de salud y/o servicios administrativos con estas mismas sociedades, sus matrices subordinadas y otras sociedades pertenecientes a sus respectivos grupos económicos o empresariales.

El Representante Legal de CAFESALUD EPS S.A. mediante comunicación del 7 de junio de informo a la Procuraduría respecto del incumplimiento en los pagos de las cuotas pactadas en el contrato de compraventa de las acciones de CAFESALUD EPS S.A., PRESTNEWCO S.A.S. y los garantes, del Otrosí No. 1 suscrito el 26 de julio de 2017 y del Contrato de Cesión del Activo Intangible suscrito el 1º de agosto de 2017 entre CAFESALUD, MEDIMAS EPS y los garantes. Se desconocen las actuaciones adelantadas por la Superintendencia

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Nacional de Salud de conformidad con las funciones asignadas por el Decreto 2642 de 2013.

Enterada la Procuraduría de la presunta venta de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., se procedió a adelantar visitas administrativas a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de las cuales se establecieron los siguientes hechos:

i) Los integrantes del consorcio Prestasalud, hoy accionistas de PRESTNEWCO han decidido vender la sociedad, proceso que se dará dentro del trámite de una conciliación en el cual las sociedades CAFESALUD S.A. y PRESTNEWCO S.A.S. resolverán las diferencias suscitadas por el incumplimiento contractual por parte de PRESTNEWCO, referido al impago de las cuotas pactadas en el contrato de compraventa de acciones de CAFESALUD EPS S.A. En tal sentido, la Agente Liquidadora está al frente de las negociaciones y actúa simultáneamente como representante legal de CAFESALUD, propuso sustituir la posición contractual de PRESTNEWCO S.A.S. por la firma Dynamic Business & Medical Solutions Inc (DBMS INC).

El 20 de diciembre de 2018 la firma DBMS presentó a la Agente Liquidadora una comunicación con el asunto “carta vinculante compra activo de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN”. No obstante, la Agente Liquidadora ha indicado que se trata de un error del CEO de DBMS, por cuanto las negociaciones no han llegado a ese nivel de avance pero están cerca de concretarse.

ii) La Agente Liquidadora ha expresado que las negociaciones se adelantarán hasta llegar a un acuerdo y que posteriormente se tramitarán las autorizaciones de la Superintendencia Nacional de Salud

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

y de la Superintendencia de Sociedades. La Procuraduría General de la Nación advirtió a la Superintendencia Nacional de Salud que al ser la sociedad PRESTNEWCO (quien representa la composición accionaria de MEDIMAS EPS S.A.S.) el único accionista, deberá autorizar previamente a su celebración el negocio previsto como enajenación de las acciones de PRESTNEWCO S.A.S.

La Procuraduría en comunicación remitida al Superintendente Nacional de Salud le ha solicitado informar de forma inmediata al organismo de control y a la ciudadanía en general el procedimiento para la autorización. Así mismo ha advertido que los presuntos acuerdos de confidencialidad suscritos entre la sociedad DBMS y la Agente Liquidadora de SALUDCOOP y/o los accionistas de PRESTNEWCO S.A.S. no podrán seguir siendo invocados como impedimentos para revelar tanto a las entidades de inspección, vigilancia y control, como a los organismos de control y a la ciudadanía en general, quienes son los verdaderos dueños de DBMS y cuál es el origen de sus recursos.

Si DBMS pretende sustituir a PRESTNEWCO S.A.S. en su posición contractual con CAFESALUD S.A. respecto del contrato de compraventa de acciones vigente incumplido, dicha sociedad deberá acreditar unas muy superiores condiciones de experiencia en gestión en salud y capacidad financiera que las acreditadas en su oportunidad por el consorcio Prestasalud, que claramente fueron insuficientes para asumir la operación de la segunda EPS más grande del país.

Al parecer, por medios de comunicación se ha conocido que DBMS se trata de una empresa de Software que ha trabajado en temas de turismo médico y que también ha tenido negocios en otros temas como petróleo y gas, y además que se desconoce la procedencia de los recursos y los socios que integran ese posible comprador, y solo se ha escuchado del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

libanés Adlam Zalam. En la información registrada en su página Web se comunica a los visitantes que el negocio es la comercialización de un software de servicios administrativos y asistenciales para el sector salud que da apoyo a empresas que prestan servicios de atención médica.

También se ha establecido que existe en Colombia una sociedad denominada DBMS constituida como microempresa con un capital de un (1) millón de pesos, la cual sería el vehículo local a través del cual se realizaría un negocio jurídico para quedarse con MEDIMAS EPS, administrando más de 3 billones de pesos al año, como ocurrió con la sociedad PRESTNEWCO S.A.S. que hoy busca desaparecer.

Respecto de la solicitud de autorización para la operación de venta anunciada por la Agente Liquidadora, se ha establecido que ha visitado “informalmente” en varias oportunidades a funcionarios de la Superintendencia de Sociedades para confirmar que en el caso de una enajenación accionaria de PRESTNEWCO S.A.S. tampoco se requeriría la autorización previa de esa entidad en razón a la medida de control vigente sobre PRESTNEWCO S.A.S. pues de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, el trámite sería aplicable en el evento de la venta de activos de dicha sociedad o de operaciones distinta al giro ordinario de sus negocios.

Es necesario que la Superintendencia Nacional de Salud evalúe la viabilidad de la venta de MEDIMAS EPS S.A.S., en consideración a que su enajenación podría generar un grave impacto sobre todo el sistema de salud al someter a los afiliados unas nuevas reglas y un nuevo modelo de prestación de los servicios, sin contar en todo caso que a la fecha no cumple con requisitos para operar como EPS.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El proceso de venta podría conducir a que los involucrados puedan eludir los resultados de las investigaciones que adelantan la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades, respecto de las actuaciones adelantadas por directivos y empleados de SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, CAFESALUD S.A., MEDIMAS EPS S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S., los accionistas de PRESTNEWCO S.A.S. y sus respectivas sociedades matrices y filiales por las presuntas irregularidades de tipo jurídico, financiero, administrativo y operacional que han puesto en riesgo la salud y la vida de los afiliados, al incurrir en prácticas proscritas por el ordenamiento jurídico.

Se teme que el cierre del negocio de compraventa se lleve a cabo antes de que produzcan las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de la presente acción popular en trámite, lo que ocasionaría una grave e insoluble vulneración del derecho a la salud de los afiliados a MEDIMAS EPS S.A.S. En efecto, en este escenario PRESTNEWCO S.A.S. será solo una sociedad de papel, constituida como microempresa, con un capital de 1 millón de pesos, sometida a control de la Superintendencia de Sociedades mientras se decide su posible liquidación, dada su grave situación contable, financiera y administrativa.

- Pretensiones:

1.3.1. A la Superintendencia Nacional de Salud

Que se abstenga de autorizar la modificación de la composición accionaria de MEDIMAS EPS SAS y/o de su accionista único, PRESTNEWCO SAS hasta que se produzca el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y hasta que se verifique que se ha establecido un procedimiento válido que asegure la garantía de prestación del Plan Obligatorio de Salud (Art.153 y sgtes, Ley 100 de 1993), a los usuarios y se garantice la idoneidad y cumplimiento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

de requisitos técnicos y financieros, entre otros, de la sociedad que adquiriría MEDIMAS a través de su accionista único, la sociedad PRESTNEWCO SAS, que administraría recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en cualquier tiempo, previamente a la autorización de la modificación de la composición accionaria de MEDIMAS EPS SAS y/o de su accionista único, Prestnewco SAS, se evalúe la pertinencia, en términos de protección de los derechos a la moralidad pública, de la enajenación de una entidad promotora de salud que no cumple con ninguno de los requisitos para operar como entidad promotora de salud y que se encuentra sometida a medida de vigilancia especial por parte de esa entidad de inspección vigilancia y control.

Que en cualquier tiempo, previamente a la autorización de la modificación de la composición accionaria de MEDIMAS EPS SAS y/o de su accionista único, Prestnewco SAS, se establezca claramente, si MEDIMÁS EPS SAS ha incurrido en conductas de violación del régimen de competencia; violación al límite de integración vertical; violación al límite de gastos administrativos, o cualquier otra modalidad de posible desviación recursos de la UPC destinados a la prestación de los servicios de salud para el pago de gastos administrativos.

Que se ordene de manera inmediata, la aplicación de los términos perentorios dados a Medimás EPS, especialmente aquellos previstos en las Resoluciones 8166 del 4 de julio de 2018 y 10037 del 2 de octubre de 2018 en el marco de la medida de vigilancia especial, para cumplir las condiciones de habilitación financiera, y todos los demás requisitos para operar como EPS, sin que proceda la continuidad de los plazos establecidos como ha venido ocurriendo en el marco de la precitada medida de vigilancia especial.

1.3.2. A la Agente Especial Liquidadora, Ángela María Echeverri Ramírez

Que suspenda en forma inmediata todas las actuaciones o actividades encaminadas a sustituir la posición contractual de PRESTNEWCO SAS por DBMS, o cualquier otra sociedad, o cualquier otra figura legal que conduzca a la enajenación de las acciones de Prestnewco SAS, accionista única de Medimás EPS SAS, hasta que se produzca el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que evidencie y demuestre la verificación de la identidad, idoneidad, experiencia, capacidad financiera, entre otras pertinentes, de los posibles compradores de PRESTNEWCO SAS o de Medimás EPS, quienes presuntamente también comprarían y los activos de Saludcoop en Liquidación, dentro de los cuales se

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

resaltan la Eps Cruz Blanca y las clínicas de Saludcoop, así como otros activos.

Que haga público a través de su página web u otro medio pertinente, y que remita a la Procuraduría General de la Nación y a los distintos órganos de control, las condiciones integrales de la posible negociación o venta, el cronograma que se tiene previsto para tal fin, y que justifique la conveniencia y fundamentos para optar por un proceso de venta directa con único oferente y no por una licitación pública con pluralidad de oferentes.

1.3.3. Otras Medidas

Que se adopten las demás medidas cautelares que se consideren pertinentes, conducentes y procedentes a efectos de garantizar: i) La garantía del derecho fundamental a la salud de los afiliados de Medimás, especialmente en lo que respecta a continuidad, calidad y oportunidad del servicio, ii) Que no se repliquen las falencias e irregularidades presentadas en el proceso de venta de Cafesalud, iii) Que el proceso de venta sea público y abierto, y que no se de a conocer una vez cerrado el negocio, iv) Que la Superintendencia Nacional de Salud y en lo de su competencia la Superintendencia de Sociedades actúen previamente y en virtud de la aplicación estricta del marco legal adelanten los procedimientos establecidos, observen los términos previstos y adopten las decisiones que correspondan estrictamente bajo la rigurosidad del marco legal; v) que los posibles compradores, conozcan con profundidad la situación actual de Medimás EPS en lo que respecta a temas financieros, jurídicos, contables, así como las medidas a las que ha sido sometida por los distintos órganos de control a las investigaciones que tiene en curso; vi) evitar que se agrave la atención de los usuarios, la situación de la EPS y posibles escenarios de debates jurídicos y reclamaciones económicas hacia el Estado”.

2. Pronunciamiento de PRESTNEWCO S.A.S.

En escrito con radicado del 17 de enero de 2019 de la Secretaría de la Sección, el apoderado de PRESTNEWCO S.A.S. se opuso a la solicitud de medida cautelar de urgencia propuesta por los actores populares, bajo las siguientes consideraciones:

- Las actuaciones de los actores populares son temerarias y parecen buscar entorpecer la recta administración de justicia generando trámites

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

adicionales y trabas al proceso. Son múltiples y reiteradas las solicitudes de medidas cautelares por parte de los actores populares, por tratarse de asuntos que escapan al objeto del proceso.

El Tribunal ya ha fijado debidamente la litis y no ha escatimado esfuerzos en aclarar oportuna y suficientemente que el objeto del proceso se enmarca en el análisis del proceso de venta de los activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS y las acciones de ESIMED, no estando allí situaciones posteriores o que no guardan ninguna relación, como sucede en la presente solicitud de medida cautelar, así como en las anteriores propuestas por los actores populares.

El proceso se encuentra en un estado muy avanzado en el que ya se ha agotado la etapa probatoria, se ha alegado de conclusión y solo se espera la sentencia. A pesar de ello los actores populares insisten en evitar que se profiera sentencia mediante este tipo de actuaciones, que solo generan retrasos, trámites adicionales innecesarios y desgaste de las partes.

No se observa de qué manera los negocios jurídicos que desarrollen posteriormente PRESTNEWCO S.A.S. u otras sociedades, muchas de las cuales ni siquiera están vinculadas al proceso, estén relacionados con el objeto del presente proceso.

Las afirmaciones y hechos en los que los accionantes fundamentan la solicitud de medida cautelar carecen del sustento probatorio exigido por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo la solicitud contiene inexactitudes y falsedades, en virtud de las cuales se induce a la autoridad judicial a error respecto de situaciones que son ajenas al proceso.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Los argumentos que soportan la solicitud de medida cautelar son graves afirmaciones, algunas de las cuales pueden llegar a considerarse injuriosas y calumniosas, sin tomarse la molestia de aportar prueba siquiera sumaria de alguna de dichas aseveraciones.

En este caso no se está enajenando el proceso de venta de activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS y las acciones de ESIMED S.A., por el contrario, como parte de las estrategias de fortalecimiento económico y financiero, de atención de las necesidades de recursos de ESIMED S.A. y en cumplimiento del propósito y compromiso de mejora constante de los beneficios y servicios de salud para los afiliados, se ha identificado que resulta importante buscar un aliado que pueda inyectar conocimiento, nuevas tecnologías y recursos, todo lo cual redundará en beneficio de todos los afiliados de MEIDMAS EPS S.A.S. y de los trabajadores de ESIMED S.A.

Se han venido tenido acercamientos con distintas entidades interesadas en dicho propósito, sin embargo actualmente no se ha concretado ni finiquitado ninguna transacción.

El proceso ha estado en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Sociedades, máxime si se tiene en cuenta que PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. se encuentran con medida especial de control respecto de la cual cualquier transacción que implique cambios en los activos de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. o ESIMED S.A. debe ser previamente autorizada por la Superintendencia de Sociedades so pena de no generar efectos jurídicos. Así mismo, una eventual operación debe ser también autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud.

23

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Los trabajadores y organizaciones sindicales de ESIMED S.A. han participado en mesas de trabajo en las que han solicitado igualmente que se busque aliados que puedan inyectar recursos a dicha entidad para la pronta reapertura de las clínicas y el pago de la totalidad de sus acreencias laborales.

Los procesos de acercamiento con inversionistas nacionales e internacionales se vienen desarrollando en el marco de una estrategia para fortalecer económicamente a MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A., todo lo cual es conclusión necesaria de: i) los problemas estructurales del sistema general de salud en Colombia y su déficit económico; ii) las dificultades que suponen la desatención de servicios con los usuarios de salud que dejó CAFESALUD EPS y que MEDIMAS E.P.S. S.A.S. ha venido afrontando con resultados favorables evidentes; iii) la considerable disminución de oportunidades de acceso a productos de crédito en el sector financiero y bancario, entre otras razones, por las situaciones de zozobra que han generado, entre otros, los actores populares con sus múltiples actuaciones de acudir a los medios de comunicación y utilizar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y ESIMED S.A. y al presente proceso para generar estados de alarma buscando protagonismo; iv) la urgente necesidad de llevar a cabo importantes inversiones de recursos para la reapertura pronta de las clínicas de ESIMED S.A.; v) la necesidad de contar con inyecciones de recursos que permitan asumir el pago total de las acreencias laborales y buscar la mejora constante de las condiciones de los trabajadores de ESIMED S.A.; vi) la conveniencia de aportar conocimiento, tecnología y recursos que redunden en beneficio de los usuarios de la salud afiliados a MEDIMAS EPS S.A.S.; vii) la conveniencia de inyección de recursos al sistema general de salud, mediante el eventual pago anticipado de todas las obligaciones asumidas por MEDIMAS EPS S.A.S. con CAFESALUD EPS, que puede suponer la entrada de un inversionista, entre otras.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Por lo anterior solicita se niegue la medida cautelar de urgencia formulada por los actores populares.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho ponente es competente para resolver la medida cautelar de urgencia, en los términos previstos en el artículo 234 del CPACA según el cual:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta (negrilla fuera del texto)”.

Los motivos que sustentan la urgencia en la adopción de la presente medida cautelar y que impiden agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, se encuentran contenidos en las consideraciones que se harán a continuación.

2. La facultad del Juez constitucional para adoptar medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, refiriéndose

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

a las medidas cautelares en tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), dispuso:

«Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado" (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificada la demanda, en cualquier estado del proceso, y a solicitud de parte o de oficio, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado.

El decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Esta disposición es concordante con el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, según el cual *“en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”*.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 229 dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia. La acudida regulación compete

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

también a los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señaló el parágrafo del artículo 229 *Ibídem*.

El artículo 230 del CPACA consignó que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estando facultado el funcionario judicial para decretar una o varias de los siguientes: a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; b) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Podría afirmarse la existencia de una presunta contradicción entre las potestades contenidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998 en materia de medidas cautelares, por cuanto en la primera normativa, estas proceden a solicitud de parte, mientras que en la segunda, pueden decretarse de oficio. Sin embargo, la regulación concerniente en los artículos 229 y siguientes del CPACA, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo consignado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que por el contrario lo complementa, tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 al referir:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

*“25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. **La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna**, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales”¹ (negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, las normas de ambos estatutos normativos no son incompatibles, estando facultado el Juez para decretar las medidas dispuestas en una u otra de las dos leyes, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna.

Así, dada la naturaleza de los derechos colectivos que se protegen en ejercicio del presente medio de control, considera la Sala que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 conserva plena vigencia, estando facultado el Juez constitucional para decretar, en cualquier estado del proceso medidas cautelares de oficio, las medidas que estime pertinentes para

¹ CALLE CORREA, María Victoria (M.P.) (Dra.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-284/14. Referencia: expediente D-9917.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

3. Sobre los requisitos para adoptar medidas cautelares en garantía de los derechos e intereses colectivos

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, siendo del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contenidos en los incisos 2º y siguientes del mencionado artículo, que disponen:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Por otra parte, el elemento probatorio tiene un papel fundamental para la decisión que sobre la medida cautelar adopten los Jueces, circunstancia que no solo se demuestra en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 descrito en precedencia, sino de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en providencia del 31 de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

marzo de 2011, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta², destacó que el decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

Así mismo, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en decisión del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fundamentándose en el criterio de la doctrina, sostuvo:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”³ (negrilla fuera del texto).*

Así, deben tenerse en cuenta como criterios para el decreto de las medidas cautelares los siguientes: a) la apariencia de buen derecho, que se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en conocimiento sumario y juicios de verosimilitud y probabilidad, la posible existencia de un derecho; y b) un perjuicio de

² De LAFONT PIANETA, Rafael E. Ostau. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. providencia de 31 de marzo de 2011. Expediente rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

³ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset. H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 17 de marzo de 2015. Radicación No. N° 11001-03-15-000-2014-03799-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

Este criterio jurisprudencial fue complementado en auto del 13 de mayo del 2015⁴, en el que la H. Corporación sostuvo que además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda medida cautelar, el Juez de conocimiento debía proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al tratarse de un ejercicio de razonabilidad.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 233 regula el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

Este procedimiento "ordinario", no se surtirá en tratándose de las medidas cautelares de urgencia a las que se refiere el artículo 234 del CPACA, según el cual, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 *Ibíd.* La medida así decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa constitución de la caución en el auto que la decreta.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

4. Circunstancias fácticas y del proceso que permiten la adopción de la medida cautelar en el presente caso

Las pruebas aportadas por la Procuraduría General de la Nación, a través de la Agente Especial son las siguientes:

i) En comunicación del 26 de diciembre de 2018 dirigida al Procurador General de la Nación, la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS en Liquidación informando entre otras cosas las siguientes:

- Ante los reiterados incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte de los compradores (PRESNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S.), CAFESALUD EPS S.A. en el mes de octubre les notificó que haría efectiva la cláusula de resolución de conflictos con el fin de conformar el tribunal de arbitramento para que declare el incumplimiento y por ende la terminación del vínculo contractual, exigiendo al comprador el pago del precio pactado y los perjuicios.

Informa que los compradores solicitaron a CAFESALUD EPS S.A. y SALUDCOOP EPS en Liquidación postergar la conformación del tribunal de arbitramento con el fin de no incurrir en mayores desgastes para las partes y buscando una solución amigable entre las partes, en la que proponían efectuar el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, estableciendo como fecha máxima para tal fin el 15 de diciembre de 2018.

- En el mes de noviembre del mismo año las sociedades denominadas DBMS INC, Dalleanza Capitale y Rivera Salud manifestaron el interés de adquirir las acciones de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A. y los diversos activos propiedad de SALUDCOOP EPS en Liquidación en la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

que se incluían sociedades y bienes inmuebles. El 21 de diciembre de 2018 la sociedad DYNAMIC BUSINESS & MEDICAL SOLUTIONS INC presentó comunicación en la cual manifiesta un serio interés en adquirir los activos, ofreciendo un valor total de \$1.172.530.000.000, correspondiente a USD \$370 millones.

- Son los accionistas de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A. quienes cederán las acciones a los interesados en caso de que se lleve a cabo la operación propuesta, y autorizarán a CAFESALUD EPS S.A. para que reciban los dineros producto de la transacción, y serán los compradores quienes asuman directamente el pago de las cuotas vencidas, las cuales equivalen a \$104.831.733.271 cuotas pendientes de julio a diciembre de 2018, de CAFESALUD EPS S.A., más las cuotas futuras que equivaldría calculándolas a valor presente a \$468.421.080.208. En cuanto a ESIMED S.A. existen cuotas pendientes por un valor de \$18.425.088.296, más las cuotas futuras, que calculados a valor presente equivaldrían a \$135.782.088.292.

- Los interesados pagarán las cuotas pactadas por las partes a un plazo de cinco años, respecto de los cuales es necesario realizar un análisis de valor presente neto de las cuotas futuras, y LAZARD en calidad de asesor externo efectuará dicho ejercicio. Los posibles compradores asumirán el pago de todos los pasivos de MEDIMAS EPS S.A. y ESIMED S.A.

- PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. son sociedades que se encuentran sometidas a la inspección y control por parte de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Nacional de Salud, entidades encargadas de autorizar y regular el proceso necesario para que se efectúe la enajenación de acciones.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

- De llevarse a cabo la operación mencionada, quedarán conciliadas todas las diferencias legales y contractuales entre las partes, particularmente las relacionadas con los contratos de compraventa de CAFESALUD EPS S.A. y ESIMED S.A. con los accionistas actuales e igualmente con los posibles compradores con quienes se suscribirá actas en las cuales establezcan dichos acuerdos. Para el caso de CAFESALUD EPS S.A. será necesario acudir al centro de conciliación de la Superintendencia de Sociedades con el fin de conciliar todos los posibles conflictos derivados de las relaciones contractuales de los compradores.

- El interesado es un tercero extranjero que deberá acreditar la experiencia en salud necesaria y la capacidad financiera para generar una inversión que permita darle continuidad de manera efectiva a la prestación del servicio de salud y superar las falencias que a la fecha ha presentado MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A. La Superintendencia Nacional de Salud deberá valorar si el interesado cumple con los requisitos necesarios para otorgar la habilitación necesaria para prestar los servicios de salud.

- Los dineros producto de la venta en bloque, serán girados directamente a SALUDCOOP EPS en Liquidación y a CAFESALUD EPS S.A., y serán destinados a las acreencias de las Instituciones Prestadoras de Salud debidamente calificadas y graduadas. Los accionistas actuales de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A., no recibirán dineros por dicha transacción.

ii) Mediante comunicación del 21 de diciembre de 2018 dirigida a la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS en Liquidación, el CEO de la empresa DYNAMIC BUSINESS & MEDICAL SOLUTIONS INC - DBMS INC, originaria de los Estados Unidos de América, informando

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

que en la carta de SALUDCOOP del 14 de diciembre de 2018 manifiesta que fue aceptada la oferta presentada por DBMS INC para la compra de los activos de Saludcoop EPS en liquidación por un valor total de \$1.172.530.000.000, relacionando los activos: a) MEDIMAS EPS S.A.S. y Estudios e Inversiones Médicas ESIMED S.A.; b) siete bienes inmuebles representados en un total de 14 clínicas; c) participación accionaria de SALUDCOOP EPS en liquidación de manera directa o indirecta en Heon Health On Line S.A., Contact Service S.A.S., Cruz Blanca EPS S.A. y Laboratorio Bioimagen Ltda; y d) un piso de la torre No. 3 (piso 23) y cuatro pisos en la torre No. 1 del Edificio Paralelo 108 en la ciudad de Bogotá.

Informa que el escrito del 21 de diciembre de 2018 constituye "Carta de Oferta Vinculante" para la oferta de compraventa referenciada. Así mismo, agrega que DBMS INC asegura los recursos para la oferta, los cuales serán girados dentro de los siguientes 30 a 60 días, teniendo claridad previa de todos los impuestos ante la DIAN de Colombia. Para dicho propósito DBMS INC abrió una cuenta bancaria en un importante banco colombiano y a la fecha se encuentran realizando el correspondiente DUE DILIGENCE con el banco.

iii) Mediante Oficio No. 2-2018-128942 del 21 de diciembre de 2018 la Superintendente Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, le remitió a la Superintendente de Sociedades para su conocimiento la copia de la carta contentiva de la oferta vinculante de compra de activos de SALUDCOOP EPS en Liquidación, entre ellos MEDIMAS EPS S.A.S. y la IPS ESIMED S.A., por parte de DBMS INC.

iv) En Oficio No. 2-2018-128926 del 21 de diciembre de 2018, la Superintendente Delegada para las Medidas Especiales de la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Superintendencia Nacional de Salud, le remitió a la Superintendente de Sociedades para su conocimiento, la información administrativa y financiera de ESIMED S.A. para los efectos pertinentes dentro de la órbita de su competencia.

v) En Oficio No. 2-2018-128941 del 21 de diciembre de 2018, la Superintendente Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, le remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio la copia de la carta contentiva de la oferta vinculante de compra de activos de SALUDCOOP EPS en Liquidación, entre ellos MEDIMAS EPS .S.A.S. y la IPS ESIMED S.A., por parte de DBMS INC, y para los fines pertinentes, teniendo en cuenta que la propiedad de varias sociedades comerciales cambiaría y el inversionista tendría la posición de control sobre las mismas.

vi) A través de Oficio No. 2-2019-51 del 2 de enero de 2019, la Secretaria General Encargada de las Funciones del Superintendente Nacional de Salud le informó al Viceprocurador de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente que a la fecha no ha recibido comunicación formal ni solicitud de autorización relacionado con el proceso de venta de MEDIMAS EPS, por solicitud de la Liquidación de SALUDCOOP OC en Liquidación, el representante legal de MEDIMAS EPS o el representante legal de la sociedad PRESTNEWCO S.A.S.

Afirma que las acciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud responden al deber de debida diligencia dado el conocimiento de la carta de intención por parte de DBMS INC, y las noticias difundidas por medios de comunicación al respecto de la posible venta de MEDIMAS EPS, en consideración a la importancia que la operación tiene para el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

vii) Obran en el expediente las siguientes resoluciones emitidas por la Superintendencia de Sociedades:

a) En Resolución No. 300-004-181 del 8 de octubre de 2018⁵ el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, advirtió que ante la clara existencia de una situación crítica de orden contable, financiero, administrativo y jurídico que pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad PRESTMED S.A.S., es necesario que se ejerza la supervisión bajo los mecanismos otorgados en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995. Así, resolvió someter al control de la Superintendencia de Sociedades a la sociedad PRESTMED S.A.S.

b) En Resolución No.300-004184 del 7 de octubre de 2018⁶ el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, advirtió la existencia de una situación crítica de orden contable, financiero, administrativo y jurídico, que pone en riesgo el cumplimiento de obligaciones por parte de la sociedad PRESTNEWCO S.A.S., generando un escenario que debe ser supervisado bajo los mecanismos otorgados en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995. Así, resolvió someter al control de la Superintendencia de Sociedades a tal sociedad.

c) En Resolución No. 100-005291 del 24 de diciembre de 2018⁷, el Superintendente de Sociedades resolvió confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 300-004181 del 8 de diciembre de 2018, a través de la cual se sometió a control de la Superintendencia a la sociedad PRESTMED S.A.S.

⁵ EXPEDIENTE. Cuaderno anexo de medida cautelar VII. Folios 37 a 50.

⁶ Ibíd. folios 71 a 97.

⁷ Ibíd. folios 100 a 109.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

d) En Resolución No. 100-005292 del 24 de diciembre de 2018⁸ la Superintendencia de Sociedades resolvió confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 300-004184 del 8 de octubre de 2018, a través de la cual se sometió a control de la Superintendencia a la sociedad PRESTNEWCO S.A.S.

viii) El Superintendente de Sociedades Encargado en Oficio No. 2019-01-000673 del 2 de enero de 2019⁹ le informó al Viceprocurador General de la Nación con funciones de Procurador General de la Nación entre otros aspectos, los siguientes:

- Que la Superintendencia ha sido puesta en conocimiento de la posibilidad de que se realice una operación de venta que podría involucrar la propiedad de las acciones de las sociedades PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. o la venta de sus activos subyacentes, es decir, una operación compleja en la cual el resultado final sería que se subroga un tercero en la posición contractual de los miembros del consorcio PRESTASALUD o de las sociedades PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. en la venta de un activo intangible y las acciones de ESIMED S.A. IPS, y MEDIMAS EPS S.A.S., que tuvo lugar dentro del proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS.

- Las sociedades PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. quedaron sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades a partir del primer día del mes de abril de 2018. Posteriormente fueron sometidas al grado de supervisión más fuerte denominado control, mediante resoluciones 300-004184 y 300-0041181 del 8 de octubre de 2018, confirmadas el día 24 de diciembre de 2018 a través de las resoluciones

⁸ Ibíd. folios 100 a 122.

⁹ EXPEDIENTE. Cuaderno anexo de medida cautelar VII. Folios 61 a 65.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

100-005292 y 100-005291, medidas que se adoptaran por la existencia de una clara situación crítica de orden contable, administrativo, financiero y jurídico.

- En el marco de las medidas, la Superintendencia ha llevado a cabo las siguientes actuaciones: a) Oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá solicitando la inscripción en el Registro Mercantil de la medida de control, la cual fue inscrita el 28 de diciembre de 2018; y b) Oficio a la administración de las sociedades PRESTNEWCO S.A.S. y PRESMED S.A.S. del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual se piden explicaciones relacionadas con la posible venta de las sociedades y se recuerdan las órdenes y efectos legales de la medida de sometimiento a control.

- La celebración de un contrato de compraventa sobre las acciones de PRESTMED S.A.S. y PRESTNEWCO S.A.S. no es un negocio jurídico en el que dichas sociedades sean parte, y por lo tanto, se trataría de una operación que excede las facultades de supervisión que tiene la Superintendencia de Sociedades sobre las compañías sometidas a su control, salvo que para ello se requiera la aprobación de una colocación de acciones o una reforma estatutaria o exista una inconformidad por parte de los accionistas en la manera en la cual se ejerció el derecho de preferencia en la negociación de acciones si ello fuera aplicable. Sin embargo, si la operación implica una venta de activos de PRSTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., o en general, incluye un negocio jurídico en el que dichas compañías dispongan de sus bienes e intereses, al estar sometidas al grado de supervisión de control, resulta necesario contar con la autorización previa de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando la operación sea por fuera del giro ordinario de los negocios.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

- Dentro del análisis de una eventual autorización de la operación circunscrita a la hipótesis de una eventual venta de activos de las sociedades, se verificaría que se cuente con los permisos especiales que pudieran ser necesarios con relación al sector salud, dado cuenta que sería parte de la validez de dicha operación y que dichas sociedades son trascendentales en la prestación de los servicios de salud. Por tanto, se podría exigir que se evidencie que la autoridad competente, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud analice los aspectos tales como la capacidad de un eventual comprador para prestar los servicios de salud, o su experiencia específica, o la correcta destinación y uso de los recursos pertenecientes al sector de la salud, o en general que el cumplimiento de las normas especiales de dicho sector.

- Es relevante para el análisis que llegare a hacer la Superintendencia Nacional de Salud, las disposiciones del reglamento de venta de los activos de SALUDCOOP EPS, el cual fue emitido por la liquidadora designada por la Superintendencia Nacional de Salud, y que podría estar incumplido al ser parte del contrato actualmente vigente, lo cual es así en tanto que los activos no han sido pagados totalmente, tal cual se conoce por los medios de comunicación, por lo que ha sido indicado por la Liquidadora y por la información que reposa en el expediente administrativo. En el reglamento se restringió de forma particular cualquier modificación al capital social de los vehículos de inversión constituidos para administrar los activos objeto de venta.

5. Análisis del Despacho

5.1. De los argumentos expuestos por los solicitantes de las medidas cautelares de urgencia, así como también de las pruebas aportadas por la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a la fecha se encuentran ejecutándose en un estado avanzado las negociaciones

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

entre SALUDCOOP en Liquidación y la sociedad Dynamic Business & Medical Solutions originaria de los Estados Unidos de América, por la compra de una serie de activos de SALUDCOOP, entre estos los que se encuentran los que corresponden a MEDIMAS EPS S.A.S. y Estudios e Inversiones Médicas – ESIMED S.A.

Tal y como lo advirtió la Agente Liquidadora de la compañía a la Procuraduría General de la Nación, tal procedimiento consistirá en que los accionistas de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A. cederán las acciones a DBMS INC y autorizarán a CAFESALUD EPS S.A. para que reciba los dineros producto de la transacción, y los compradores asumirían el pago de las cuotas vencidas y pendientes correspondientes al contrato de compraventa de acciones suscrito entre quienes entonces conformaron el consorcio PRESTASALUD (que constituyeron las compañías PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S, dueñas de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A. respectivamente), el cual a la fecha a criterio de la Agente Liquidadora, se encuentra en estado de incumplimiento.

5.2. Indudablemente tal situación repercute en el objeto del presente medio de control, el cual es precisamente el estudio de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al acceso al servicio público de salud en condiciones de eficiencia y oportunidad, a la defensa del patrimonio público, a la moralidad administrativa y a libre competencia económica, con ocasión de la venta de los activos, pasivos y contratos de CAFESALUD EPS S.A. y de las acciones de Estudios e Inversiones Medicas S.A. - ESIMED S.A.

5.3. Ciertamente el hecho de concretar la venta de los activos de ESIMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S. a la sociedad Dynamic Business & Medical Solutions, puede repercutir en la ejecución de las medidas

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

que eventualmente puedan adoptarse en caso de una sentencia condenatoria, y a la eventual responsabilidad de resarcimiento al patrimonio público por parte de los socios de las sociedades PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., quienes podrían eludir su obligación respecto de las medidas que esta Corporación pueda acoger, alegando su condición de cedente de su participación en MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y ESIMED S.A.

5.4. Así mismo, de permitirse que se concrete la venta de los activos de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y ESIMED S.A., en este proceso no solo debería analizarse si los integrantes del entonces consorcio PRESTASALUD cumplían con los requisitos necesarios para asumir la prestación del servicio de salud (valoración que se analizaría no solo desde los requisitos habilitantes al momento de la suscripción del contrato de compraventa objeto de este asunto, sino a partir de las actuaciones posteriores a la habilitación otorgada por la Superintendencia Nacional de Salud y hasta la fecha), sino que adicionalmente debería analizarse si la sociedad extranjera DBMS INC, cumple con los requisitos para asumir la operación de prestación del servicio de salud, ello en garantía de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

Así, en términos procesales DBMS INC tendría pleno interés en la presente causa, debiendo vincularse a la actuación lo que supondría un nuevo agotamiento de varias de las etapas procesales propias de esta actuación, implicando aún más tiempo para adoptar la decisión de fondo que corresponda a derecho. Ello sin contar con los obstáculos que representaría para la efectividad de la sentencia las ordenes dirigidas a una sociedad regida por un ordenamiento jurídico extranjero.

33

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

5.5. Aun no puede afirmarse que la compra de los activos de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A. por parte de DBMS INC constituya una medida idónea u alternativa para solventar las problemáticas advertidas por los distintos organismos de control e incluso por parte de la Agente Liquidadora de Saludcoop, que aparentemente ostentan las sociedades PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A. tanto para cumplir con las obligaciones contractuales en virtud de la compraventa de activos pasivos y contratos de CAFESALUD EPS y de las acciones de ESIMED S.A., como para garantizar la prestación del servicio de salud; ello es así en tanto que en primera medida debe verificarse la existencia de tal problemática y su gravedad, lo cual solo podrá llevarse a cabo en el fallo que se adopte en el presente asunto; y en segundo lugar, por cuanto para ello se requiere la revisión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de los requisitos que habiliten a DBMS INC para operar como EPS.

No obra en el expediente resolución alguna por parte de la Superintendencia Nacional de Salud por la cual en ejercicio de su competencia haya habilitado a DBMS INC para ejercer actuaciones como EPS y en definitiva asumir la operación de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A., de hecho, tal y como se evidenció en precedencia, tal entidad le informó a la Procuraduría General de la Nación que pese a que tenían conocimiento de la compraventa de tales activos, a la fecha la Agente Liquidadora de SALUDCOOP formalmente no había solicitado a la Superintendencia la aprobación de tal negocio jurídico.

5.6. De la misma manera no pueden analizarse la conveniencia de la transacción pretendida por la Agente Liquidadora de SALUDCOOP sobre los activos de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A. respecto de los derechos colectivos aquí demandados, desconociendo aspectos tales como:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

a) Las medidas de control que la Superintendencia de Sociedades ha dictaminado sobre PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. (dueñas de MEDIMAS EPS. S.A.S. y ESIMED S.A. respectivamente) a las que se hizo referencia en precedencia.

b) La medidas preventiva de vigilancia especial de la Superintendencia Nacional de Salud en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., adoptadas en Resoluciones Nos. 5163 de 2017 y la prórroga dictaminada mediante Resolución No. 004770 del 19 de abril de 2018¹⁰; así como también los actos administrativos dictaminados por la entidad dirigidas a la EPS y en ejecución de tal vigilancia (tal es el caso de: i) la Resolución No. 008166 del 4 de julio de 2018 *"Por la cual se imparten unas Ordenes de ejecución inmediata a MEDIMAS EPS y se crea una Instancia de Seguimiento a los indicadores de la operación de la EPS"*; ii) la Resolución No. 010002 del 28 de septiembre de 2018 *"Por la cual se limita la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados a MEDIMAS EPS S.A.S, identificada con NIT 901.097.473-5."*, y iii) la Resolución No. 010087 del 2 de octubre de 2018 *"Por la cual se establecen las condiciones y plazos para realizar la actualización de la Autorización de Funcionamiento cedida mediante la Resolución 2426 de 2017 a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con el NIT 901.097.473-5, para la operación del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones"*).

c) Las conclusiones del informe titulado "Diagnóstico preliminar del Contralor con Funciones de Salvaguarda de la Medida de Vigilancia Especial con corte a mayo de 2018", elaborado por S.A.S. CONSULTING S.A.S.¹¹ (en su calidad de Contralor con Funciones de

¹⁰ EXPEDIENTE. Cuaderno de medida cautelar III – Solicitante: José Roberto Acorta Ramos. folios 90 a 95.

¹¹ EXPEDIENTE. Cuaderno de medida cautelar VI: William Arturo Vizcaino Tovar. Folios 6 a 140.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Revisor Fiscal de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.) del 9 de julio de 2018, por el cual señala los resultados obtenidos de la auditoría hecha a MEDIMAS EPS S.A.S., en materia administrativa, técnica y financiera.

d) Informes que obran en el proceso remitidos por la Procuraduría General de la Nación y por la Defensoría del Pueblo, advirtiendo falencias administrativas y financieras de MEDIMAS E.P.S., y circunstancias que podrían afectar la debida prestación del servicio de salud a los usuarios.

e) Las diversas intervenciones por parte de la Agente Liquidadora de SALUDCOOP indicando que el contrato de compraventa de activos, pasivos y contratos de CAFESALUD y de las acciones de ESIMED han sido incumplidos por parte de los compradores del mismo.

En ese orden, la valoración de la idoneidad de la decisión de ceder la participación de PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S. en los activos de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y ESIMED S.A., debe analizarse en conjunto con los informes, medidas de control y vigilancia que distintos organismos de control han proferido respecto de estas sociedades, lo que preliminarmente podría calificarse como preocupante el hecho que la determinación de las sociedades demandadas frente a los presuntos incumplimientos y falencias administrativas, técnicas y financieras, consista en efectuar un negocio de cesión de los activos representados en la IPS y EPS adquiridas como consecuencia del proceso de compraventa objeto del proceso, y no la adopción de las medidas de saneamiento sugeridas por los organismos de control.

Evidentemente en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda se deberá analizar de fondo la situación técnica, financiera y administrativa de MEDIMAS EPS y ESIMED S.A. valorando los

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

documentos antes aludidos, junto con las demás pruebas que obran en la actuación. Sin embargo, mientras se profiere el fallo, el Despacho no puede desconocer todos los informes y actos administrativos referidos, solo para convenir en que siga adelante la materialización de un negocio jurídico que aparentemente podría significar que los responsables eludan la debida adopción de las medidas sugeridas por los organismos de control, y que se amenace el derecho que le asiste a los afiliados a la debida prestación del servicio de salud.

5.7. Bien podría afirmarse que mientras la Superintendencia Nacional de Salud no emita decisión administrativa mediante el cual autorice la cesión de los accionistas de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A., no habría razón para evidenciar una urgencia que dé lugar a la prosperidad de la medida cautelar de urgencia solicitada por los actores populares y por la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, debe advertirse que los supuestos fácticos que soportan la solicitud de cautela van más allá del análisis de los requisitos habilitantes de DBMS INC para ejercer actividades de EPS, cuyo análisis corresponde a la referida Superintendencia, ya que se trata del objeto mismo del presente proceso y de la garantías de los derechos e intereses colectivos, cuya protección en caso de una sentencia condenatoria podría afectarse ante la modificación de la composición accionaria de las aludidas sociedades encargadas de salvaguardar los derechos colectivos invocadas en la demanda, en especial la garantía del servicio público a la salud y que su prestación sea eficiente y oportuna.

Así, el Despacho no puede dejar a criterio y bajo responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud el mantener incólumes las condiciones que permitan hacer efectiva la sentencia que sea emitida por esta Corporación en el presente asunto, puesto que en realidad, propiamente corresponde a esta Colegiatura garantizar tales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

condiciones, adoptando las medidas que sean necesarias para que el fallo que se profiera no tenga efectos nugatorios.

5.8. Se tienen entonces acreditados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de urgencia propuesta por los actores populares y por la Procuraduría General de la Nación a los que se hizo referencia, comoquiera que se encuentra demostrado que no conceder la cautela daría lugar a que la sentencia que eventualmente sea proferida declarando la vulneración de los derechos e intereses colectivos tenga efectos nugatorios. De igual manera la medida cautelar resulta idónea, necesaria y proporcional, bajo la consideración que el presente proceso se encuentra para dictar sentencia, y en aras de salvaguardar el objeto del mismo, que puede afectarse con la intervención de DBMS INC en calidad de cesionario de los activos de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A.

Las determinaciones que adopte el Despacho son urgentes, dado el inminente estado de materialización de la negociación entre la Agente liquidadora de SALUDCOOP EPS S.A. y DBMS INC en el cual ya hay una oferta vinculante para la adquisición de los activos correspondientes a MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A., tal y como se refirió en el aparte de las pruebas aportadas por la Procuraduría General de la Nación que sirven de sustento para la adopción de la cautela.

5.9. Por tanto, es imperativo que esta Corporación tome una decisión tendiente a que se suspenda de inmediato la negociación y suscripción del contrato por el cual SALUDCOOP EPS en Liquidación por intermedio de la Agente Liquidadora, CAFESALUD EPS y DBMS INC, por el cual se materializará la compraventa de activos de MEDIMAS E.P.S. y ESIMED S.A., hasta tanto esta Corporación profiera la decisión de fondo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

que en derecho corresponda, ello en garantía de salvaguardar el objeto del proceso.

De la misma manera se ordenará a la Superintendencia Nacional de Salud que se abstenga de autorizar la cesión de las acciones por parte de los accionistas de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A. a otra persona natural o jurídica, o cualquier otro negocio o transacción que implique el cambio de la composición accionaria de tales sociedades, hasta tanto esta Corporación emita la respectiva sentencia dentro del presente proceso.

La presente decisión no implica que MEDIMAS S.A.S. deje de prestar los servicios de salud a los que se encuentra obligada en su calidad de EPS.

Por lo expuesto, el **Despacho:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTASE la medida cautelar de urgencia solicitada por los actores populares y por la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDÉNASE** a la Agente Liquidadora de SALUDCOOP S.A. y a CAFESALUD E.P.S. suspender de inmediato la negociación y suscripción del contrato por el cual tales sociedades materializarán la compraventa por parte DYNAMIC BUSINESS & MEDICAL SOLUTIONS INC – DBMS INC, de los activos de MEDIMAS E.P.S. y ESIMED S.A., hasta tanto esta Corporación profiera la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00885-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

TERCERO.- ORDÉNASE a la Superintendencia Nacional de Salud abstenerse de autorizar la cesión de las acciones por parte de los accionistas de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A. a DYNAMIC BUSINESS & MEDICAL SOLUTIONS INC – DBMS INC o a cualquier otra persona natural o jurídica, y de autorizar cualquier otro negocio o transacción que implique el cambio de la composición accionaria de MEDIMAS EPS S.A.S. y ESIMED S.A., hasta tanto esta Corporación emita la respectiva sentencia dentro de la presente acción constitucional.

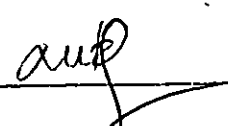
CUARTO.- ADVIÉRTASELE a las partes que decisión adoptada en este proveído no implica que MEDIMAS S.A.S. deberá dejar de prestar los servicios de salud a los que se encuentra obligada a suministrar en su calidad de EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
hoy, 24 ENE. 2019

La (el) Secretana (o) 

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 24 ENE. 2019;

La (el) Secretaria (o)

Xmtz